



www.cepia.org.ar

Directorio Impecable Carlos Paz Gas S.A.

CEPIA quiere aclarar ante la opinión pública, que las actuaciones del directorio de Carlos Paz Gas, no han sido del todo **"impecables"** según se desprende de estas dos resoluciones del **ENARGAS** donde multa a **Carlos Paz Gas S.A.** por las irregularidades que se detectaron durante la ejecución de la extensión de redes de gas natural en nuestra ciudad, resoluciones que la empresa no hizo pública donde salieron \$ 40.000 de las arcas de los vecinos debido a que el 50% de las acciones son de la Municipalidad de Carlos Paz.

Resolución ENARGAS N° I/0096 BUENOS AIRES, 6 de septiembre de 2007

VISTO el Expediente ENARGAS N° 11215 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO: Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 8433 de fecha 25 de octubre de 2006 (fs. 110 a 111) este Organismo imputó a CARLOS PAZ GAS S.A. (CPG) los incumplimientos que se detallan a continuación: a) Punto d) de la NOTA ENRG/GDyE/GAL/GD/D N° 2275/06; b) Artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 35/93; c) Artículo 21 - INSTALACIÓN DE LA TUBERÍA - Puntos 21.2. y 21.4. a 21.6. de la Norma NAG 136; d) Artículo 11 - ZANJEO - Puntos 11.1.3. al 11.1.6. de la Norma NAG 136; e) Artículo 11 - ZANJEO - Punto 11.1.8. de la Norma NAG 136; f) Artículo 20 de la Norma NAG 136; g) Artículo 8 - PERMISOS, VALLADO, SEÑALAMIENTO Y BALIZAMIENTO DE OBRAS - Punto 8.4. de la Norma NAG 136 y h) Apéndice B, Artículo B.7. PROCEDIMIENTO PARA RENDIR EL EXAMEN DE CALIFICACIÓN, Punto B.7.4. c) de la Norma NAG 136.

Que por esa misma vía se le intimó a que: **1) adopte las medidas correctivas correspondientes para encuadrar la ejecución de la obra a lo establecido en la normativa vigente, y 2) proceda a cortar las uniones que realizó el fusionista con la calificación vencida y volverlas a ejecutar por un fusionista habilitado por la Distribuidora, debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado dentro de los TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 8433/06.**

Que asimismo, se le señaló que se considera desacertado el criterio de instalar **cañería de polietileno por debajo de la línea de árboles**, tal como lo llevado a cabo en la calle SAYAGO, entre RAMÓN J. CÁRCANO y CHILE.

Que también se le indicó que es incorrecto que **no utilice los tapones adecuados a los fines de generar un cierre hermético de las cañerías bajadas a zanja**, a los efectos de evitar el ingreso de tierra, agua u otros elementos en la tubería.

Que CPG efectuó una presentación previa al descargo mediante la cual informó que en virtud de la auditoría elaborada por esta Autoridad como de las inspecciones realizadas por **la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.** las obras correspondientes a los expedientes DC 00683/030-031 se pueden considerar adecuadas a una ejecución prolija, y que las observaciones del Acta ENARGAS N° 4998 han sido superadas.

Que luego manifestó, que la empresa a través de su Dirección Técnica y la inspección, está realizando un control permanente y estricto para el cumplimiento, fundamentalmente de la NAG 136 poniendo de resalto las siguientes actividades: a) encajonamiento de los suelos extraídos; b) utilización de tapones de goma; c) intervención del Municipio para la utilización del espacio público; d) fusionista con matrícula al día; e) personal en obra con control diario respecto a equipo, vestimenta y programas de seguridad; f) vallados según normas; g) balizamiento nocturno; h) plan de trabajo ajustado mensualmente; i) control de gabinetes; j) interferencias; k) acopio y ensayos de nuevas partidas de caños y accesorios; l) cartelería y señalización según normas; ll) croquis de ubicación zanja destapada; m) intervención de la Licenciataria de Distribución para cambios imprescindibles del plano constructivo elevando al municipio para su autorización; n) entradas vehículos particulares; ñ) utilización de rodillos, tacos y almohadillas; o) compactación controlada; p) utilización de suelos adecuados a las normas y q) transporte de cañería, puntos 13.1, 13.2, 13.3 y 13.4 de la norma NAG 136.

Que sostuvo que para los nuevos proyectos realizó un minucioso control del chesck-list.

Que además informó haber ejecutado aproximadamente 7.000 metros de redes de los cuales están actualmente gasificados.

Que señaló que este avance trajo cierta tranquilidad y confianza a los futuros usuarios, ya que en otras oportunidades sufrieron retrasos y frustraciones no fáciles de superar.

Que luego manifestó que es importante resolver la autorización de la zona gasificada para la **incorporación de los nuevos usuarios**, lo que sumaría un comentario sumamente favorable para la prosecución de las obras y como consecuencia del aporte económico necesario a la financiación de la misma.

Que por último adjuntó a su presentación copias de las órdenes de servicios mas relevantes que respaldados por la representación técnica de la contratista han servido para el ajuste de todos los trabajos.

Que en su descargo CPG informó que a partir de la auditoría técnica tomó todos los recaudos necesarios a fin de ajustar y solucionar las anomalías detectadas.

Que adujo que las acciones más relevantes que adoptó, respecto de la empresa contratista que tiene a cargo la construcción de la obra en cuestión, fueron las siguientes: **1°) la Dirección Técnica la emplazó por medio de las Ordenes de Servicio N° 4, 15 y 17 a realizar las tareas con los elementos mínimos indicados en el listado como pueden ser los rodillos para bajar la cañería, eslingas de algodón, fajas del mismo material, tapones de goma, equipamiento adecuado para el personal, etc. y 2°) se remitieron notas a los distintos Organismos que puedan producir interferencias con la obra de gas, tomando como norma que aquellos que no contestan, carecen de instalaciones en la zona de trabajo, no obstante ello se realizan los sondeos precautorios.**

Que además expresó que el producto de las excavaciones se encajona, seleccionándose lo que puede ser zarandeado y que el material sobrante es retirado de inmediato a fin de liberar la zona avanzando lo mas prolijo posible.

Que continuó diciendo que en el área del zanjeo se dejan los 20 cm libre de ambos costados de escombros para no perjudicar a la cañería.

Que seguidamente sostuvo, con respecto al Artículo 11 de la NAG 136, que con el apoyo de la liberación de la traza por parte de todos los entes involucrados replanteó el trazado según el plano constructivo.

Que aclaró que se dieron casos de correcciones por la presencia de obstáculos subterráneos no detectados, siendo la nueva traza autorizada por el municipio pasando a formar parte de la documentación respectiva

Que acto seguido aseveró que su inspección recibió instrucciones para controlar minuciosamente las tareas de la obra de ampliación de la red de distribución.

Que luego indicó, que las pruebas de hermeticidad la efectúan con aire producto de un compresor en tramos que no superan los 400 metros para tuberías de diámetro nominal menor o igual a 63 mm y de 100 metros para tuberías de diámetro nominal mayor a 63 mm. Para la hermeticidad lo usa a 6 bares y para la fuga a 3.5 bar e inmediatamente a esta prueba descomprime bruscamente para limpiar la cañería.

Que a continuación señaló, que con relación a las credenciales de los fusionistas, en la Orden de Servicio N° 6 correspondiente al libro de Ordenes de Servicio para el uso entre la Subdistribuidora y la Distribuidora consta en los folios 12 y 13 de dicho libro, la entrega de copias de la credencial, registro de pase y curso de capacitación del fusionista Señor Vargas y copia de la credencial de fusionista y registro de pase del Señor Romero.

Que resaltó con relación a la fusión de la cupla realizada por el Señor Quevedo, empleado de la contratista cuya matrícula se encontraba vencida, que la misma fue renovada de acuerdo a lo estipulado en la norma NAG 136.

Que finalmente afirmó que mediante la Orden de Servicio N° 20 que obra en el folio 23 del libro de Órdenes de Servicio entre la Subdistribuidora y la Contratista consta la orden impartida para reubicar la cañería que fuera colocada en la línea de árboles.

Que del análisis de las constancias de autos, surge que la nota mediante la cual se le imputó los incumplimientos más arriba detallados, fue notificada en fecha 3 de noviembre de 2006.

Que teniendo en cuenta que el plazo para producir el descargo es de **DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la nota de imputación y que CPG no presentó ningún pedido de vista por escrito y/o de prórroga del plazo conferido, el vencimiento del plazo para producir el descargo venció en fecha 18 de noviembre de ese año.**

Que como el descargo fue presentado el 27 de noviembre de 2006 (Actuación ENARGAS N° 20100/06 de fs. 237 a 241) debemos arribar a la conclusión de que el mismo **se materializó en forma extemporánea**, no obstante lo cual se lo analizará en aras de la aplicación práctica del principio del informalismo a favor del administrado.

Que ahora bien, efectuada esta importante consideración e introduciéndonos al análisis del fondo de la cuestión, esta Autoridad Regulatoria Permanente entiende **que existe mérito suficiente como para sancionar a CPG por haber incurrido en los incumplimientos que les fueron imputados**.

Que ello es así puesto que CPG en su presentación previa al descargo, se pronunció aceptando las observaciones formuladas en el Acta ENARGAS N° 4998 por cuanto señaló que había subsanado las irregularidades constatadas cumpliendo de esta manera estrictamente con la norma NAG 136.

Que además, del análisis del descargo formulado corresponde señalar que la imputada no esgrimió defensa alguna sobre los incumplimientos detallados en los ítems **a) y b) de la nota de imputación, razón por la cual se interpreta que aceptó haber incurrido en las conductas infractorias allí detalladas**.

Que asimismo, las expresiones puestas de manifiesto por CPG respecto a los incumplimientos descritos en los ítems c), d), e), f), g) y h) de la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 8433/06, son confirmatorias de la exactitud de la imputación realizada, ya que reconoció haber ajustado y solucionado las anomalías detectadas en la auditoría, aplicando las medidas correctivas conforme a lo establecido en la norma NAG 136.

Que de lo expresado en el informe técnico y dictamen legal precedentes, se desprende que las infracciones cometidas por CPG son variadas y de una gravedad tal que tornan **necesario la aplicación de una considerable sanción**.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93 y Decreto N° 571/2007

Por ello EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- **Sanciónase a CARLOS PAZ GAS S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) en razón de haber incurrido en los incumplimientos que le fueron imputados mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 8433 de fecha 25 de octubre de 2006.**

ARTÍCULO 2°.- **La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.**

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a CARLOS PAZ GAS S.A. en los términos del art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCIÓN ENARGAS N°I/0096

Resolución ENARGAS N° I/0110 BUENOS AIRES, 1° de octubre de 2007

VISTO el Expediente ENARGAS N° 10307 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las NOTAS ENRG/GD/GAL/D N° 1476/06 y 2189/06 (fs. 1222 a 1224 y 1247) que fueron notificadas el 16 de marzo y el 13 de abril de 2006 respectivamente, se imputó a CARLOS PAZ GAS SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA - actualmente CARLOS PAZ GAS SOCIEDAD ANONIMA - (CPG) haber incurrido **en incumplimientos a la normativa que a continuación se detalla:**

a) Artículo 16 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación y los Puntos 19 y 20 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 35/93;

b) NAG 136: Artículo 5. CONTROL, VERIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS MATERIALES, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS A UTILIZAR EN OBRA, Punto 5.1. GENERALIDADES, Apartados 5.1.1. y 5.1.2., Artículo 7. REPLANTEO DE OBRA Y DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE OBRA, Artículo 8. PERMISOS, VALLADO, SEÑALAMIENTO Y BALIZAMIENTO DE OBRA, Puntos 8.1., 8.2. y 8.3., Artículo 10. ROTURA DE VEREDA Y PAVIMENTO, Punto 10.1., Artículo 11. ZANJEO, Punto 11.1., Artículo 12. TAPADA Y ANCHO DE ZANJA MINIMOS EN VEREDAS Y CALZADAS, Punto 12.1., Artículo 25. PROTECCIÓN MECÁNICA DE TUBERÍA ENTERRADA EN VEREDA, CALZADA Y CRUCES ESPECIALES, Puntos 25.2. y 25.4., Apartados 25.4.1. y 25.4.2., los ítems B.8. CREDENCIAL Y CUPÓN DEL FUSIONISTA, B.9. REGISTRO DE FUSIONISTA y B.10. FICHA INDIVIDUAL del APÉNDICE B y NAG 100, Sección 285.;

c) NAG 100: Sección 614, PROGRAMA PARA PREVENCIÓN DE DAÑOS;

d) NAG 100: Sección 723, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. RECONOCIMIENTO POR PÉRDIDAS Y PROCEDIMIENTO;

e) DECRETO 2255/92: Artículo IV, REGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, Puntos 4.2.4. y 4.2.18 y Artículo XV, RELACIÓN CON LA AUTORIDAD REGULATORIA, Punto 15.1.2, del ANEXO "B", SUBANEXO I, de las REGLAS BÁSICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN; y

f) DECRETO 2255/92: Artículo 7. CONEXIONES DEL SERVICIO, Punto (a) Reglas Generales y Artículo 8. MEDICIÓN Y EQUIPO DE MEDICIÓN, Punto (iii) del ANEXO "B", SUBANEXO II REGLAMENTO DE SERVICIO DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN.

Que además considerando que podrían existir **otras irregularidades**, se intimo a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) para que en un plazo de **TREINTA (30)** días hábiles administrativos efectúe una inspección técnica integral que abarque los siguientes aspectos: a) Verificaciones, pruebas y controles necesarios para certificar que tanto los materiales utilizados, como así también los procedimientos constructivos y de pruebas empleados en la construcción de las extensiones de redes de gas natural realizadas por CPG y EMPRIGAS S.A. (EMPRIGAS) **cumplan con los requisitos establecidos** en la normativa aplicable y b) Verificar que el accionar de CPG en la operación y mantenimiento del sistema de distribución se ajusta a lo especificado en las NORMAS ARGENTINAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERÍAS (NAG 100) y demás normativa aplicable.

Que asimismo, se le indicó a la Distribuidora que debía controlar: a) los procedimientos y planes elaborados por CPG y su implementación, la infraestructura de equipos, herramental, instrumentos y personal asignados a dicha tarea y ejecución de las tareas indicadas en las secciones aplicables de la NAG 100 y b) la actuación de CPG en la tramitación, aprobación y habilitación de las instalaciones domiciliarias y/o industriales de gas.

Que a fin de investigar la existencia de eventuales incumplimientos que excedan el marco del aspecto técnico que fuera analizado en el INFORME GD N° 06/06 se le ordenó a CENTRO que realice a CPG, una auditoría integral de gestión que abarque otros aspectos, como el económico-contable, comercial y de seguros.

Que en lo que respecta a la información solicitada **la Distribuidora deberá señalar la sección, artículo, inciso, etc. de la normativa vigente en que se encuentran encuadradas aquellas irregularidades y/o incumplimientos que sean constatadas por esa Distribuidora**, debiendo ser remitido a la Autoridad Regulatoria dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la culminación de la auditoría técnica integral.

Que además, se le intimó a CENTRO para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos responda cuál fue **el análisis que efectuó respecto del accionar de la COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDAS Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ (COOPI), como empresa contratista de obra de gas, en relación con las extensiones de redes que llevó a cabo, como por ejemplo, en las calles ASUNCIÓN y HANS HOLBEIN de la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, y - eventualmente - la decisión que hubiere adoptado al respecto.**

Que también se le ordenó a CPG la realización de todos los trabajos que correspondan para que CENTRO pueda cumplir con lo requerido, preservando la seguridad pública y resguardando los bienes de las personas.

Que además se puso en conocimiento de CPG que **todos los trámites pendientes de autorización en la órbita de esta Autoridad no serían resueltos hasta tanto finalicen los procesos de auditorías ordenadas, respecto de las irregularidades detectadas, ante la posibilidad de estar comprometido en principio un interés jurídico superior como lo es la seguridad pública.**

Que en su descargo (fs. 1252 a 1327) CPG manifestó que la Nota ENRG 1476 encuentra su antecedentes en la Nota ENRG 153/06 la cual no le fue comunicada, de modo tal que el presente encuentra una grave limitación que menoscaba su derecho de defensa, pero no obstante ello, señaló que es su firme voluntad contribuir decididamente a una rápida y adecuada solución al problema planteado, adoptando todos los mecanismos necesarios tendientes a una mejor prestación del servicio a su cargo, mas allá de la limitación antes referida.

Que adujo que de la auditoría realizada por esta Autoridad entre el 06 al 10 de diciembre de 2005 reflejada en el Acta ENARGAS/GD N° 4676 **surge el incumplimiento** de las reglamentaciones vigentes, y ... " *se detecto que EMPRIGAS ejecutó CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (4.276,85), NO DECLARADAS Y CON INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES...*", señalando además que con posterioridad a dicha auditoría detectó una mayor cantidad de metros ejecutadas por EMPRIGAS, con anterioridad a que CPG se hiciera cargo del servicio.

Que entiende que lo antedicho debe servir para que este Organismo **se forme un criterio mas acabado sobre el resultado de la auditoria llevada a cabo y el estado de la situación con la que se encuentra, al hacerse cargo de la prestación del servicio.**

Que seguidamente expuso, que la cantidad **de obra ejecutada y no declarada por** EMPRIGAS le exigió que se ocupara del tratamiento y la regularización de las mismas, con el propósito de encuadrarla en las disposiciones vigentes y que esta situación lo llevó a la realización de una importante tarea y en ese sentido dispuso abocarse a dos temáticas perfectamente definidas, por un lado a la regularización de la obra ya existente y por otro a los nuevos servicio y extensiones.

Que indicó que la tarea realizada conjunta y contemporáneamente, le significó en principio incurrir en algunos errores formales que la rutina anterior marcó, no obstante ello, fueron detectados en la práctica diaria y corregidas en forma inmediata por iniciativa propia.

Que expresó que el accionar fue totalmente claro y transparente y lo puso en conocimiento de los distintos estamentos con competencia en la materia y jerarquías de las que depende la Subdistribuidora, notificándolos en tiempo y forma.

Que sostuvo que con ese proceder, demuestra que no especuló ni un ápice al dar trascendencia a diferencias de criterios en la prestación de los servicios que mantenían sus integrantes, ya que en definitiva estas diferencias no tuvieron otro propósito que dar el mejor servicio a la comunidad. El resultado de esas diferencias no fue otro que el aunar criterios y establecer correcciones de tipo funcional, que hoy puede mostrar como la capacidad de corregir errores luego de asumirlos, estando en un permanente mejoramiento interno y externo del servicios con proyecciones que posteriormente detallara.

Que luego expuso, que con su accionar quedó totalmente reflejado en Notas, Expedientes y Comunicaciones cursadas a los distintos Organismos con competencia en la materia, a los Accionistas de la Empresa, a los Usuarios, etc. según correspondiera, poniendo además en conocimiento del ENARGAS algunas de las acciones, en número limitado (comparativamente con las tareas que desarrolla) pero tratando de volcar las mas notorias con documentación respaldatoria anexada al descargo, quedando con ello palmariamente demostrado que desde que se hizo cargo del servicio encontró irregularidades de envergadura anteriores a su gestión; abocándose a la solución de las mismas y teniendo un accionar cristalino (*sin ocultamiento alguno a los Entes responsables*) tanto respecto de la realidad que encontró, como así también de su actividad posterior; a la vez que se solucionaban problemas anteriores a su gestión, dio repuesta a los requerimientos de los usuarios, tanto anteriores como nuevos, con el interés permanente de brindar un servicio en el que tuvo como fin la prestación de un servicio bajo el concepto funcional y básico de Ia seguridad personal y pública y que enmarcó su proceder en la normativa vigente y el sentido común, para cumplir con el objeto social que sustentó la creación de la Sociedad cuyos accionistas son los principales prestadores de Servicios de la Ciudad (MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ y la COOPI).

Que además consideró relevante el tratamiento de este punto a los fines que esta Autoridad al momento de resolver, tenga a su disposición una visión integral e integradora de su proceder desde que se hizo cargo del servicio, para que de esta forma pueda emitir un juicio válido sobre los resultados de la auditoría, en la cuál, y de esto seguramente prestaran su aquiescencia **los funcionarios que estuvieron a su cargo, porque puso a disposición de los mismos la totalidad de su personal, instalaciones, documentación y todo elemento humano y físico que fue requerido.**

Que posteriormente señaló, que de la auditoría realizada entre el 06 al 10 de diciembre de 2005 reflejada en ACTA ENARGAS/GD N° 4676, surgen que... "**Se detectaron incumplimiento de las Reglamentaciones vigentes construidas en el tiempo que tiene como Subdistribuidora la SEM, DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON QUINCE CENTIMETROS (2.521,15 m)...**".

Que resaltó en relación a este punto, la diferencia existente entre extensiones no declaradas y con incumplimientos (las ejecutadas por EMPRIGAS) y extensiones **con incumplimientos ejecu**

Que expresó, que desde que se hizo cargo de la Subdistribución el 23 de marzo de 2004, se encontró con **extensiones y conexiones no declaradas y con incumplimientos de las reglamentaciones vigentes ejecutadas** por EMPRIGAS debiéndose abocar a solucionar las mismas, mientras atendía y daba respuesta a los sinnúmero de reclamos de servicio efectuados por los vecinos y no satisfechos anteriormente.

Que manifestó que presentó Solicitud de Aprobación del Proyecto de Extensiones junto con toda la documentación requerida por la normativa vigente en tiempo y forma ante CENTRO con fechas que van desde **el 06 de agosto de 2004 en adelante y que la Licenciataria no dio repuesta, mientras que ella recibía** reiterados pedidos de servicio de los vecinos que tenían carencias de tiempo atrás por parte del EMPRIGAS, ejerciendo una presión lógica a la que tenía que darse repuesta.

Que seguidamente adujo que las extensiones se realizaron sin objeciones de índole económica por lo que considero que se cumplimentaron los incisos a, b y c del artículo 16 de la Ley 24.076 siendo ejecutadas por los responsables de la misma y fueron supervisadas por el Responsable Técnico de la Subdistribuidora.

Que agregó que con fecha 10 de Setiembre de 2004, solicitó la intervención de esta Autoridad, pero sin obtener respuesta alguna (adjunta copia) y ante el silencio actuó con absoluta buena fe, entendiendo que no existía ningún tipo de objeción al proyecto, ello en razón de los plazos establecidos en la Ley 24.076 y por lo tanto decidió el comienzo de las obras de extensiones.

Que también puso de relieve que no existió Inspección ni Control alguno de las obras por parte de CENTRO durante la ejecución de las obras ni con posterioridad a ellas, siendo la primera inspección o control la realizada por el ENARGAS entre el 6 y 10 de diciembre de 2005.

Que advirtió que la totalidad de las obras fueron ejecutadas y supervisadas por su Responsable Técnico Ing. LUIS CARLOS PAZ, quién no señaló irregularidad alguna, aparte de no haber existido objeciones de índole económico, por lo que considero que se cumplimentaron los inciso a, b y c del artículo 16 de la Ley.

Que asimismo expresó que con fecha 10 de septiembre de 2004 **solicitó la intervención de esta Autoridad**, ante la mora de la Distribuidora en resolver su solicitud de acuerdo a lo que establece la Ley 24.076.

Que destacó que las obras realizadas fueron las autorizadas previamente por Resolución ENARGAS N° 290 a la anterior prestataria, EMPRIGAS, de modo tal que considera que su accionar fue enmarcado como una continuidad de una autorización ya otorgada, aclarando que la misma no ejecutó muchas de estas obras, pero inexplicablemente las cobró en perjuicio directo de los usuarios, que mediante distintas notas, le solicitaron la ejecución de esas obras (ver informes a Comisión de Control, CENTRO y ENARGAS).

Que afirmó que en consonancia con lo expuesto anteriormente en relación a su accionar, que dispone en Junio 2005 de un relevamiento del servicio detectando una serie de irregularidades - tanto de EMPRIGAS como en menor medida en la época de CPG - y que el Directorio dispuso acciones tendientes a las correcciones y regularizaciones de las mismas, que se expondrán posteriormente.

Que sostuvo que gran parte de las infracciones que se le imputan, en cuanto a la realización de una obra no autorizada, surgen del reclamo presentado por la Señora SONIA GONZÁLEZ, siendo que la respuesta dada a la misma por CENTRO, con fecha 8 de noviembre de 2005, expresamente manifiesta que: a) la obra se encuadró en la Resolución ENARGAS N° 10/93 presentada por EMPRIGAS; b) el ENARGAS mediante NOTA ENRG/GL/GAL/GDyE/D N° 0751 de fecha 15/2/01, autorizó el inicio de las obras, una vez cumplidos los recaudos técnicos correspondientes; c) el proyecto constructivo, con ingeniería de detalle, fue aprobado por CENTRO con fecha 12/3/01, según plano DC N° 02151/02; **d) EMPRIGAS no ejecutó las obras** y e) CPG le respondió a la recurrente en fecha 15 de Noviembre del 2005 que se puede realizar la extensión solicitada, si acepta las condiciones de pago igualitaria con el resto de los vecinos.

Que posteriormente, en relación a la imputación relativa al incumplimiento del art. 5° de la norma NAG 136 indicó que el control, verificación y aceptación de los materiales, equipos y herramientas utilizados en obra, estuvo a cargo del Responsable Técnico Ing. LUIS CARLOS PAZ, con certificados de calidad de fábrica.

Que en cuanto al incumplimiento de lo fijado en el art. 7 de la citada norma, sostuvo que esas tareas estuvieron a cargo del Constructor controlados por el Representante Técnico.

Que a la misma conclusión arribó respecto a los incumplimientos de los arts. 8; 10 y 11 de la Norma NAG 136.

Que en relación a los incumplimientos relativos a la tapada y ancho de zanja mínimos en veredas y calzadas (art. 12 de la NAG 136) sostuvo que tales tareas fueron ejecutadas por el Constructor.

Que en cuanto a la inobservancia de lo establecido en el art. 25 de la NAG 136 aseveró también que la obra fue ejecutada por el constructor, aclarando que no hay cruces especiales contemplados en rutas o vías férreas.

Que asimismo indicó haber dado cumplimiento a lo fijado en los ítems B.8 y B.9 de la NAG 136, en tanto que sostuvo haber dado cumplimiento en forma parcial a lo requerido por el ítem B.10. de la citada normativa.

Que en cuanto al incumplimiento de lo fijado en la NAG 100, Sección 285 (CAÑO Y TUBO PLÁSTICO. CALIFICACIÓN DEL PERSONAL QUE EFECTÚA UNIONES) aseveró que tales tareas fueron ejecutadas por personal de la Constructora.

Que en relación a la imputación que se le realiza por haber incumplido con lo fijado en la Sección 614 - Programa para Prevención de Daños- de la NAG 100, sostuvo que trabajó con un Procedimiento presentado a CENTRO y a esta Autoridad de fecha 29 de abril de 2004 con notificaciones a posibles constructoras en la vía pública (Municipalidad, Telecom, Epec, COOPI, etc.) y se perfecciona por revisiones y se acompaña a la auditoria.

Que en cuanto a la imputación relacionada con la inobservancia de lo fijado en la norma NAG 100, Sección 723, aseveró que se cumplimentó en base a un programa que se acompaña a la auditoria, existiendo un nuevo procedimiento a partir del 16 de enero de 2006.

Que en lo atinente al incumplimiento de lo indicado en el art. 4.2.4. de las RBLD sostuvo que está cumplimentado, en tanto que en relación a la imputación vinculada con lo establecido en el art. 4.2.18. de la misma norma, indicó que el servicio se otorga en forma normal sin observaciones, estando en proceso de corrección temas de tarifas.

Que asimismo, en relación al incumplimiento de lo fijado en el 15.1.2. de las RBLD sostuvo que se cumplimentaron las observaciones y/o indicaciones de esta Autoridad en tiempo y forma, estando en proceso de cumplimiento las últimas llegadas a CPG.

Que en cuanto a la imputación vinculada con el incumplimiento de lo estatuido en el art. 7 del Reglamento del Servicio, afirmó haber dado satisfacción a los pedidos de servicio de los usuarios existiendo capacidad disponible. **Respecto a los medidores, se continuó con el criterio aplicado por EMPRIGAS de estar los mismos a cargo de los usuarios por un principio de equidad e igualdad entre los mismos dentro de la zona de la Resolución N° 144, en tanto que en relación a la imputación realizada por haber inobservado lo indicado en el art. 8 del mencionado Reglamento, sostuvo que continuó con el criterio de EMPRIGAS por un principio de equidad e igualdad entre los usuarios.**

Que afirmó que - en relación a las repuestas sobre las objeciones expresadas en la NOTA ENRG/GD/ GAL/D N° 1476 de fecha 16 de Marzo de 2006, que fuera recibida el 20 de Marzo de 2006 - debería tenerse en cuenta por parte de la Autoridad de Aplicación que al hacerse cargo del servicio de gas en marzo del 2004, lo toma con una cantidad de irregularidades producidas por EMPRIGAS, procediendo en una primer etapa a tomar contacto con la Subdistribución, continuar y optimizar la prestación del servicio, atender los requerimientos de los usuarios y los pedidos de nuevos servicios, mientras efectuaba un relevamiento "in situ" de lo recibido, lo que representó un esfuerzo organizativo y técnico.

Que a continuación aseveró que designó como Representante Técnico al Ing. LUIS CARLOS PAZ - Matrícula de Instalador 3354 Categoría 1° otorgada por CENTRO - quién tuvo a su cargo el cumplimiento por parte de los Constructores de las normativas vigentes, sin efectuar informe negativo alguno ni objeción a lo actuado.

Que luego aclaró, que con el objeto de cumplimentar la normativa vigente realizó en junio del 2005, un relevamiento del funcionamiento de su propia Sociedad, advirtiendo **irregularidades de vieja data con repetición en algunos casos de irregularidades por reiterar procedimientos que se venían desarrollando por la anterior Subdistribuidora, entonces adoptó decisiones de fondo para subsanar tales irregularidades y no permitió conexiones o extensiones sin el estricto control del cumplimiento de las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y 44/94.**

Que prosiguió exponiendo que a los fines de garantizar el normal desarrollo resolvió remover al Director Técnico y produce una selección de profesionales, designándose como Director Técnico al Ing. ELBIO SCHINNER Matrícula de Instalador de 1° Categoría N° 4570, la que fue comunicado a CENTRO y a esta Autoridad en fecha 05 de octubre de 2005.

Que continuó diciendo, que una vez que el Ing. SCHINNER se hizo cargo de la Dirección Técnica, instrumentó una metodología de procedimientos específicos para las distintas actividades que desarrolla, con cumplimiento de normas y reglamentaciones vigentes, seguridad, integridad del personal y público en general, preservación del medio ambiente y la actualización constante de los recursos tecnológicos, instrumentó Cláusula Generales de Contratación de Obras solicitándose la confección de 17 extensiones.

Que expresó que en las conexiones de servicios cumplimentó la totalidad de las disposiciones vigentes, efectuándose controles de fuga, de presión y de odorización y que presentó con fecha 27 de Diciembre de 2005 ante CENTRO, la solicitud de aprobación del Proyecto de Extensión de calle Illia, Resolución 44/94 con total cumplimiento de la normativa vigente, no obteniendo hasta la fecha resolución alguna.

Que señaló que actualmente cuenta con procedimientos confeccionados por el nuevo Director Técnico individualizados como PGC- 01 a 09 y que se encuentra en proceso de revisión y optimización los manuales de procedimientos, para ser instrumentados en forma inmediata, individualizados como PGC-10 a PGC 29.

Que acto seguido, solicitó que al momento de resolver se tenga en cuenta que sobre las objeciones surgidas de la auditoria, que la totalidad de las correcciones de las irregularidades producidas y sus regularizaciones fueron concretadas por iniciativa y resolución de ella misma, con anterioridad a la auditoria realizada en diciembre entre el 6 y el 10 del año 2005.

Que al propio tiempo, peticionó que no se apliquen sanciones atendiendo que las infracciones que puedan haberse producido desde que la misma se hizo cargo, son infracciones de menor entidad y susceptibles de ser corregidas adecuadamente, que no producen perjuicio serio e irreparable y que no han motivado mayor repercusión social, ni fueron motivo de reclamo o intimación anterior, ya que está operando y manteniendo la red de distribución en condiciones tales que no constituye peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.

Que por otro lado, requirió que al decidir, se evalúe en definitiva la actuación que le cupo a EMPRIGAS por el desinterés demostrado, las irregularidades producidas, el ocultamiento de extensiones, el cobro de servicios que no brindó, etc., lo cual significó una grave herencia para ella, quién inmediatamente procedió a tratar de regularizar las contravenciones efectuadas por el anterior Subdistribuidor, en la conciencia y convencimiento que son parte del servicio y su responsabilidad y fundamentalmente la diferente entidad de las irregularidades en las que pudo haber incurrido.

Que prosiguió diciendo, que no le es dable temer por un tratamiento falto de equidad y justicia por parte de esta Autoridad ante las irregularidades comprobadas y producidas por uno y otro Subdistribuidor y su distinta gravedad o entidad, como tampoco que se le haga responsable de gravedades que no produjo, ya que de los antecedentes no demuestran aplicación de criterios o conceptos reñidos con las disposiciones legales vigentes, los principios constitucionales y el sano juicio. Además adujo, que fue la propia inspección dispuesta por este Organismo quién ha constatado las irregularidades y determinó claramente quién las produjo.

Que a continuación expresó, que debiera tenerse en cuenta que ha puesto de manifiesto el reconocimiento de las irregularidades, como así también su voluntad y acción para tomar medidas correctivas por sí y en forma previa a la auditoria realizada en diciembre del 2005 y mas aún, contribuir a su inveterada vocación para operar adecuadamente el servicio, poniéndose a disposición para encarar las soluciones que desde el punto de vista técnico den estricta satisfacción y cumplimiento a la normativa vigente, permitiendo dejar regularizado el funcionamiento integral de la Subdistribuidora para beneficio de los vecinos de la ciudad de VILLA CARLOS PAZ en su totalidad, es decir, la actual red servida y la anhelada construcción del proyecto presentado ante el ENARGAS en los términos de la Resolución 10 con fecha 07 de Marzo del 2005 como expediente N° 9120.

Que por ello, solicitó independizar y tratar por cuerda separada las imputaciones surgidas como consecuencia de la auditoria realizada en el mes de diciembre del año 2005 cuyo descargo fue concretado en los puntos anteriores y continuar con el procedimiento ordinario para la aprobación del proyecto de la nueva red para la ciudad de VILLA CARLOS PAZ en los términos previstos en la Resolución ENARGAS N° 10/93 y que fuera presentado con fecha 07 de marzo de 2005 en el expediente ENARGAS N° 9120, ya que esta convencido de que se encuentra en inmejorables condiciones para la concreción de esta obra tan anhelada por los vecinos y que las imputaciones en cuestión no deben ser un obstáculo para la autorización solicitada, mas aún teniendo en consideración que ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos contenidos en dicha resolución.

Que además presentó su oposición a la resolución que designó a CENTRO para realizar la inspección, ya que fue la Distribuidora la que omitió aprobar los planos oportunamente presentados y prescindió de inspeccionar las obras que tenía pleno conocimiento de que se estaban ejecutando. Tampoco actuó con la responsabilidad que le cabía y correspondía mientras estuvo EMPRIGAS a cargo de la Subdistribución y no tomó medidas respecto a lo efectuado por ésta, dando lugar con sus omisiones en tiempo y forma a las irregularidades que fueron oportunamente detectadas por la auditoría, solicitando que sea esta Autoridad quien realice la inspección integral ordenada, para evitar el riesgo de dejarlos a merced de un confeso competidor, que públicamente ha manifestado su intención de ejecutar las obras y prestar el servicio que le ha sido adjudicado (ver nota adjunta 18 del 19 de Noviembre de 05 CENTRO Provisión de Gas a Le Quartier 3er párrafo).

Que a fs. 1330 a 1427 obra otra presentación de CPG en la cual remite documentación complementaria relacionada con: a) informes a la Comisión de Control Municipal; b) notas al Señor Intendente Municipal; c) respuesta a la Señora SONIA GONZÁLEZ. y d) Documentación correspondiente a instructivo de control de fugas.

Que en dicho escrito, señaló que la documentación aportada ayudará a una mejor comprensión de la situación general actual de regularización de anomalías emprendidas por la empresa.

Que introduciéndonos al análisis del fondo de la cuestión, esta Autoridad entiende que existe mérito suficiente como para sancionar a CPG por haber incurrido en los incumplimientos que les fueron imputados.

Que ello es así porque resulta inexacto que en el presente trámite se haya limitado su derecho a defensa puesto que - según su óptica - la nota de imputación (NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 1476) hace referencia a la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 153 la que no le fue notificada.

Que en tal sentido, cabe recordar que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 2189 del 11 de abril de 2006 (fs. 1247) dirigida a la imputada se le indicó que *"... atento haber cometido un error material al expresar en la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 1476 de fecha 16 de marzo del corriente año dirigida a CARLOS PAZ GAS S.E.M. que "... por medio de la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 153/06 - se le imputó a CARLOS PAZ GAS S.E.M. por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, conforme se detalla a continuación ..." corresponde rectificar su contenido y aclarar que debe leerse de la siguiente manera: "... con motivo de lo expuesto en el INFORME GD N° 06/06 e INFORME GAL N° 153/06, se le imputa a CARLOS PAZ GAS S.E.M. por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, conforme se detalla a continuación: ..."*

Que consecuentemente, al ser notificado CPG de ese error material, tuvo oportunidad de solicitar vista de las actuaciones, tomar conocimiento del informe en cuestión y de ampliar - de considerarlo necesario - los argumentos sustentados en el descargo.

Que con relación al pedido de autorización para la ejecución del proyecto de ampliación de la red de gas natural en la ciudad de VILLA CARLOS PAZ presentado por CPG contenido en el Expediente ENARGAS N° 9120, en los términos previstos en la Resolución ENARGAS N° 10/93, cabe resaltar que esta Autoridad Regulatoria por NOTA ENRG/GAL/D N° 2274 (fs. 1436) decidió la continuación de las tramitaciones pendientes en dicho expediente relacionadas con el proyecto de expansión de redes en la citada localidad de conformidad con los fundamentos expuestos en el Dictamen Jurídico Previo N° 422/06 y en atención a los elementales principios de celeridad procedimental y sencillez de los procedimientos.

Que ahora bien, en esta instancia conviene puntualizar que CPG fue imputada en los términos de la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 2189 - entre otras cuestiones - por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en los aspectos técnicos y de seguridad de la ejecución de las extensiones de redes en distintas zonas de la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, pero no así, por las ampliaciones de redes de distribución de gas natural ejecutadas por EMPRIGAS que obran en el ACTA ENARGAS/GD N° 4676 (fs. 247 a 326), por tratarse del accionar de un tercero respecto del cual el actual Subdistribuidor no debe responder.

Que así las cosas, debemos remarcar que no se compadece con la realidad de los hechos, lo manifestado por CPG en el sentido de que las obras realizadas fueron previamente autorizadas a la anterior Subdistribuidora por Resolución ENARGAS M.J. N° 290/00, por lo que su accionar se enmarcó como una continuidad de una autorización ya otorgada.

Que ello es así porque esta Autoridad por medio de la Resolución ENARGAS N° 2701 de fecha 16 de agosto de 2002 decidió *"Revocar las decisiones adoptadas por este Organismo mediante la Resolución ENARGAS M.J. N° 290/00 y la NOTA ENRG/GD/GAL/GDyE/D N° 0752 del 15 de febrero de 2001"* (cfr. Art. 1°).

Que en relación a los argumentos esgrimidos por CPG respecto de la imputación relacionada con el incumplimiento de lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación y los Puntos 19 y 20 del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 35/93, corresponde señalar que lo expuesto por la Subdistribuidora en el sentido de que las extensiones fueron ejecutadas sin objeciones de índole económica y técnica habiéndose cumplimentado con los incisos a), b) y c) del artículo 16 de la Ley N° 24.076 es incorrecto.

Que ello es así, en razón de que el Punto 8 del ANEXO I COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS de la Resolución ENARGAS N° 35/93 establece que *"... El solo hecho de la presentación implica, por parte del presentante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones premencionadas como también de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1.738/92, el Decreto N° 2.255/92, del régimen tarifario y del Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO S.E. (revisión 1991) y todas las Resoluciones dictadas por el ENARGAS a la fecha de presentación"*.

Que por esta razón, **CPG al haber presentado oportunamente ante este Organismo la DECLARACIÓN JURADA DE SOLICITUD DE CARÁCTER DE SUBDISTRIBUIDOR**, no hizo otra cosa que haber tomado conocimiento y aceptar todas las reglamentaciones dictadas a la fecha por el ENARGAS, entre las que se encuentran la Resolución ENARGAS N° 44/94.

Que consecuentemente, al haber iniciado la ejecución de las extensiones de redes de gas en distintas zonas de la ciudad y que cumplido que fuera con los requisitos legales, técnicos y de seguridad previsto en la normativa vigente ante la Distribuidora, no presentó en tiempo y forma el formulario indicado en el ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 44/94, queda demostrado claramente que ha incumplido con el artículo 16 de la Ley N° 24.076, su reglamentación, y la Resolución ENARGAS ante mencionada.

Que con relación a los Puntos 19 y 20 del ANEXO I COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES de la Resolución ENARGAS N° 35/93, corresponde señalar que CPG no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se interpreta que acepta la imputación impuesta por el ENARGAS.

Que en cuanto a los argumentos sustentados en relación a la imputación que se le efectuara por la inobservancia de lo establecido en la Norma NAG136: Artículo 5. CONTROL, VERIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS MATERIALES, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS A UTILIZAR EN OBRA, Punto 5.1. GENERALIDADES, Apartados 5.1.1. y 5.1.2., Artículo 7. REPLANTEO DE OBRA Y DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE OBRA, Artículo 8. PERMISOS, VALLADO, SEÑALAMIENTO Y BALIZAMIENTO DE OBRA, Puntos 8.1., 8.2. y 8.3., Artículo 10. ROTURA DE VEREDA Y PAVIMENTO, Punto 10.1., Artículo 11. ZANJEO, Punto 11.1., Artículo 12. TAPADA Y ANCHO DE ZANJA MINIMOS EN VEREDAS Y CALZADAS, Punto 12.1., Artículo 25. PROTECCIÓN MECÁNICA DE TUBERÍA ENTERRADA EN VEREDA, CALZADA Y CRUCES ESPECIALES, Puntos 25.2. y 25.4., Apartados 25.4.1. y 25.4.2., los ítems B.8. CREDENCIAL Y CUPÓN DEL FUSIONISTA, B.9. REGISTRO DE FUSIONISTA y B.10. FICHA INDIVIDUAL del APÉNDICE B y NAG 100, Sección 285, CPG solamente se ha limitado a expresar que ha cumplido la normativa imputada sin adjuntar la documentación que acredite tal afirmación (vrg. certificado de calidad de los materiales utilizados, plano de anteproyecto y proyecto constructivo aprobado por la Distribuidora, solicitud de pedido de inspección de la obra, acta de aprobación de la prueba de hermeticidad, croquis por cuadra de la ubicación de la red y servicios, plano conforme a obra, etc.).

Que en consecuencia, se considera que el descargo no alcanza a rebatir los fundamentos de la imputación formulada.

Que a mayor abundamiento, corresponde destacar que para la imputación relacionada con el Punto 12.1 del Artículo 12 de la Norma NAG 136, CPG se limitó solamente a manifestar que fue ejecutada por el Constructor, no efectuando ningún descargo con respecto a la irregularidad constatada e indicada en el ACTA ENARGAS/GD N° 4677.

Que en relación a la argumentación esgrimida en relación al incumplimiento de lo fijado en la Sección 614 (PROGRAMA PARA PREVENCIÓN DE DAÑOS) de la NAG 100, debemos indicar que lo afirmado por la imputada en el sentido de que trabajó con un procedimiento que se acompañó a la auditoria es totalmente inexacto, ya que según ha quedado claramente demostrado en el ACTA ENARGAS/GD N° 4683, suscripta por su representante, que al momento de la auditoría la Subdistribuidora **no poseía el Procedimiento del Plan de Prevención de Daños, solamente proporciono copia de las notas que fueron remitidas a las distintas empresas (Informe a Constructores).**

Que por lo tanto, se considera que el descargo efectuado por CPG no resulta suficiente para desvirtuar los fundamentos de la imputación formulada por este Organismo.

Que lo argumentado por la Subdistribuidora en relación al incumplimiento de lo establecido en la Sección 723, (SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. RECONOCIMIENTO POR PÉRDIDAS Y PROCEDIMIENTO) de la NAG 100 **no logra rebatir los fundamentos de la imputación formulada por esta Autoridad, porque su procedimiento de búsqueda sistemática de fugas no cumplía con lo establecido en la referida sección.**

Que ello es así en razón, de que solamente se limitó a expresar que cumplimiento dicha normativa en base a un programa que se acompañó a la auditoria y que existía un nuevo procedimiento a partir del 16 de enero de 2006.

Que posteriormente en su presentación complementaria de fecha 04 de abril de 2006 (Actuación ENARGAS N° 5321) remitió el instructivo y procedimiento de detección y control fugas PGC 07 Rev.: A (fs. 1360 a 1363), los registros de relevamiento de fugas realizados en los meses de febrero y marzo del 2006 (fs. 1364 a 1425) y el programa de detección y control de fugas a realizar en el año 2006 FGC 07 - 04 Rev.: A (fs. 1426 a 1427).

Que en cuanto a lo sustentado por CPG en relación al incumplimiento del DECRETO 2255/92: Artículo IV, REGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, Puntos 4.2.4. y 4.2.18 y Artículo XV, RELACIÓN CON LA AUTORIDAD REGULATORIA, Punto 15.1.2, del ANEXO "B", SUBANEXO I, de las REGLAS BÁSICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN, **resulta ser incorrecto ya que al incumplir la normativa vigente indicada en los considerandos precedentes, conlleva al no cumplimiento de la reglamentación motivo de la imputación realizada.**

Que en relación a la defensa intentada por la imputada, que guarda relación con la imputación del incumplimiento del DECRETO 2255/92: Artículo 7. CONEXIONES DEL SERVICIO, Punto (a) Reglas Generales y Artículo 8. MEDICIÓN Y EQUIPO DE MEDICIÓN, Punto (iii) del ANEXO "B", SUBANEXO II REGLAMENTO DE SERVICIO DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN, resulta ser confirmatoria de la exactitud de la imputación realizada, ya que reconoce estar cobrando a los usuarios la provisión y reemplazo del equipo de medición, violando de esta manera la reglamentación vigente, ocasionando perjuicios a los usuarios porque no ha cumplido con su obligación de proveer medidores sin costo alguno.

Que a fin de explicar debidamente lo antedicho cabe recordar que la actividad del Subdistribuidor se encuentra reglada en el ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 35/93 (COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUCIÓN DE GAS POR REDES), en cuyo artículo 15 se ha fijado que: "Los Subdistribuidores deberán regirse por las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución otorgada a la Licenciataria de la zona donde se encuentren, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso y con las exclusiones y limitaciones previstas en el punto 16".

Que por su parte dicho punto, en su versión modificada por Resolución ENARGAS N° 2904/03 expresa que: "No serán aplicables a los Subdistribuidores los siguientes preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, a saber: 6.1.; 7.3.; 7.4.; 7.5.; 7.7; 8.1.3.; 8.2.; Capítulo IX (excepto el artículo 9.6.2) y artículo 18.4.. Respecto de lo dispuesto en los Artículos 2.1.; 2.2.; 3.1. de dichas Reglas Básicas, dispónese que donde dice "Licencia" debe entenderse "Autorización" y donde dice "Licenciataria" se entenderá "Subdistribuidor".

Que de lo antedicho, debe interpretarse que es de aplicación a los Subdistribuidores lo establecido en el Reglamento del Servicio correspondiente a la Distribuidora de la zona donde prestan el servicio.

Que en tal sentido, el art. 8 (iii) del Reglamento del Servicio correspondiente a CENTRO establece una de las obligaciones a cargo de la Distribuidora - en el caso, de la Subdistribuidora - la de proveer a los usuarios, equipos de medición precisos y adecuados a los efectos de la facturación, **sin costo alguno para los mismos.**

Que asimismo, cabe recordar que dentro de este esquema se otorgó a las Prestadoras del Servicio, determinadas potestades sobre los equipos de medición, que a continuación se detallan: 1) Art. 8 (iii): "El equipo de la Distribuidora deberá reemplazarse toda vez que se considere necesario y podrá ser retirado por **la Distribuidora en cualquier momento razonable después de la interrupción del servicio. Ello será a cargo de la Distribuidora. La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación**"; 2) Art. 8 (b): "**...en caso de no devolver el equipo suministrado de la Distribuidora, el Cliente deberá pagar a la Distribuidora el monto de tal pérdida o daño ocasionado a los bienes**"; 3) Art. 8 (c): "La Distribuidora tendrá derecho a acceder razonablemente a las instalaciones del Cliente, y a todos los bienes suministrados por la Distribuidora", 4) Art. 8 (i): "La precisión de los medidores y equipo de medición de la Distribuidora será verificada por la Distribuidora"; 5) Art. 8 (I): "En caso que se estableciera que los servicios, medidores, ... de la Distribuidora en las instalaciones del Cliente han sido manipulados indebidamente, el Cliente deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por la Distribuidora"; 6) Art. 11 (a): "La Distribuidora tendrá derecho a suspender o discontinuar su servicio por cualquiera de las siguientes razones: (iv) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación de la Distribuidora; (xii) En caso de que se impidiera injustificadamente a la Distribuidora el acceso a su medidor..".

Que resulta claro que los derechos señalados anteriormente carecerían de sentido y virtualidad en caso de que los aparatos debieran ser sufragados por los propios usuarios.

Que a mayor abundamiento, cabe recordar que a EMPRIGAS por Resolución ENARGAS N° 3226/05 se la ha sancionado con una multa de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000) por haber incurrido - entre otras cuestiones - en el mismo incumplimiento en el sistema de distribución de gas natural por redes en la localidad de SAN FRANCISCO, Provincia de Córdoba.

Que finalmente, consideramos que no corresponde acceder a la solicitud de exención de una eventual sanción, ya que las infracciones constatadas no pueden ser consideradas de carácter menor o incurso en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aplicable a la Subdistribuidora.

Que en otro orden de ideas, entendemos que no corresponde hacer lugar a la solicitud de CPG en el sentido de que el ENARGAS revea la designación de CENTRO para producir una auditoría Integral y la misma sea realizada por este Organismo, ya que no se advierten razones valederas para que este Organismo adopte tal decisión. A mayor abundamiento, cabe reafirmar que la obligación de controlar la actuación de los Subdistribuidores, fue conferida a las Licenciatarias de Distribución por el Poder Ejecutivo Nacional y se encuentra plasmada en el ANEXO XXVII de sus Contratos de Transferencias de Acciones y D

Que asimismo, estimamos que el requerimiento de que se autorice la inmediata ejecución del proyecto presentado en el Expediente ENARGAS N° 9120, mientras que por cuerda separada se cumplimentan las medidas que resuelva el ENARGAS respecto a auditorías, corrección de irregularidades y demás puntos que establezca, ha devenido abstracta, ya que mediante NOTA ENRG/GDyE/GAL/GD/D N° 2275/06, este Organismo ha autorizado a CPG dar inicio de la obra en cuestión, en la medida en que se cumplan la totalidad de los condicionamientos allí indicados.

Que en atención a que los argumentos sostenidos por CPG no logran rebatir a los que sirvieron de fundamento a la imputación oportunamente realizada, resulta pertinente **aplicarle una sanción.**

Que asimismo, si bien hasta el presente CPG no registra sanción alguna, la variedad e importancia de los incumplimientos constatados, tornan aconsejable que misma sea considerable.

Que independientemente de la sanción a aplicarse, se le debería ordenar a CPG que proceda a reintegrar la suma que hubiere cobrado a los usuarios en concepto de medidor de consumo, actualizada con los intereses moratorios y la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley 24.240.

Que asimismo debería otorgársele a la imputada un plazo razonable para que acredite **el cumplimiento de dicho reintegro, mediante la presentación de una nómina que contenga la totalidad de los usuarios a los cuales se les haya cobrado el equipo de medición, dirección de los usuarios, número de los medidores, fecha de conexión de los mismos; las facturas de cobro correspondientes y la fecha en que se produjo la devolución que se ordena.**

Que también resultaría oportuno que se le otorgue a la Subdistribuidora un plazo prudencial, **para que informe sí la totalidad de las extensiones y/o ampliaciones de redes de distribución ejecutadas en las distintas zonas de la ciudad de VILLA CARLOS PAZ han sido regularizadas de acuerdo a lo prescripto en las reglamentaciones vigentes, debiendo acreditar sus dichos con la pertinente documentación respaldatoria.**

Que de lo expresado en el informe técnico y dictamen legal precedentes, se desprende que las infracciones cometidas por CPG son variadas y de una gravedad tal que tornan necesario la aplicación de una considerable sanción.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93 y el Decreto N° 571/2007.

Por ello EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sanciónese a CARLOS PAZ GAS S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) en razón de haber incurrido en los incumplimientos que le fueron imputados mediante las NOTAS ENRG/GD/GAL/D N° 1476/06 y 2189/06.

ARTÍCULO 2°.- La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTÍCULO 4°.- Independientemente de la sanción que por la presente se le aplica, CARLOS PAZ GAS S.A. deberá reintegrar las sumas que hubiere cobrado a los usuarios en concepto de medidor de consumo, actualizada con los intereses moratorios y la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley N° 24.240. Este reintegro deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5°.- CARLOS PAZ GAS S.A. deberá acreditar el cumplimiento de dicho reintegro, mediante la presentación - dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4° - de una nómina que contenga la totalidad de los usuarios a los cuales se les haya cobrado el equipo de medición, dirección de los usuarios, número de los medi

conexión de los mismos; las facturas de cobro correspondientes y la fecha en que se produjo la devolución que se ordena.

ARTICULO 6°.- CARLOS PAZ GAS S.A. deberá informar - dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente - sí la totalidad de las extensiones y/o ampliaciones de redes de distribución ejecutadas en las distintas zonas de la ciudad de VILLA CARLOS PAZ han sido regularizadas de acuerdo a lo prescripto en las reglamentaciones vigentes, debiendo acreditar sus dichos con la pertinente documentación respaldatoria.

ARTICULO 7°.- No hacer lugar a la solicitud de CARLOS PAZ GAS S.A. en el sentido de que se revea la designación de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. para que produzca la auditoría Integral oportunamente ordenada.

ARTICULO 8°.- Declarar abstracto el requerimiento de CARLOS PAZ GAS S.A. para que se autorice la inmediata ejecución del proyecto presentado en Expediente ENARGAS N° 9120.

ARTICULO 9°.- Notifíquese a CARLOS PAZ GAS S.A. en los términos del art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCIÓN ENARGAS N°I/0110